

OCULTACION DE IDENTIDAD, PORTE DE ARMA ADAPTABLE O TRANSFORMABLE PARA EL DISPARO Y PORTE DE MUNICIÓN DE GUERRA O FUERA DE USO CIVIL.

ACUSADO: DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO

RIT: N° 111-2026

RUC: N° 2400605000-6

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervenientes: Que el día cinco de junio de dos mil veintiséis, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Manuel Guerrero González, quien dirigió la audiencia, Colomba Guerrero Rosen e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 111-2026 seguida por los delitos de Ocultación de identidad, porte ilegal de arma de fuego adaptable y porte ilegal de municiones de guerra, en contra de DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO, cédula nacional de identidad N° 18.337.632-2, nacido el 26 de noviembre de 1992 en Santiago, 33 años, estudios universitarios incompletos, soltero, músico, domiciliado en Pasaje LAS NINFAS N° 1878, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público la fiscal Natalia Carrasco Guzmán, la defensa estuvo a cargo del defensor privado Lorenzo Morales Cortés

SEGUNDO: Acusación fiscal: Que, los hechos que forman parte de la acusación del Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“El día 27 de mayo de 2024, alrededor de las 19:00 horas, personal de carabineros realizaba patrullaje preventivo, por Avenida Bahía Catalina dirección al sur, efectúan un control de identidad al acusado Dimitri Andrés Rodríguez Suazo, quien caminaba por calle Jorge Cisternas Lema frente al N° 1677 en la comuna de la Florida, solicitándole los funcionarios su cédula de identidad en reiteradas ocasiones. El imputado señaló que no tenía su cédula y al consultarle su nombre se negó varias veces a proporcionarlo, señalándoles: “no tengo carnet para pasártelo, y tampoco te voy a dar mi nombre”.

Por lo anterior, a las 19:10 horas se procede a la detención del imputado por el delito de ocultación de identidad, dándole a conocer sus derechos, fue entonces que al seguir el protocolo de detención y proceder a esposarlo se percatan los funcionarios que el imputado portaba en su vestimenta, en su chaqueta: 1 pistola a fuego marca Bruni (BBM), modelo Police, calibre 8 milímetros, con su respectivo cargador, no modificada; además en el bolsillo del pantalón portaba 2 municiones de guerra calibre 5.56 milímetros, (1 CBC y otra F08) ambos sin percutar, dándole a conocer sus derechos y el motivo de su detención.

Cabe hacer presente que el acusado no cuenta con ningún tipo de autorización o inscripción para tener en su poder la pistola a fuego ni las municiones de guerra”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de **OCULTACIÓN DE IDENTIDAD**, descrito y sancionado en el artículo 496 N°5 del Código Penal; el delito de **PORTE DE ILEGAL DE ARMA A FOGUEO ADAPTABLE**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; y el delito de **PORTE ILEGAL DE MUNICIONES DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 3 letra i), en relación con el artículo 14 inciso 2 de la Ley 17798 sobre Control de Armas; ilícitos que se encuentran en grado de desarrollo de **CONSUMADOS**, correspondiendo al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en ellos de manera inmediata y directa.

Respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias la responsabilidad penal.

Previas citas de normas legales, la fiscalía requiere se imponga al acusado DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO, las siguientes penas:

Por el delito de Porte de ilegal de arma a fuego adaptable, la pena **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal.

Por el delito de Porte ilegal de municiones de guerra, la pena **10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal.

Por falta de ocultación de identidad, la pena de multa de **4 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

Todo lo anterior además del comiso de todas las especies incautadas, y la expresa condenación en costas de conformidad con los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura: **La Sra. fiscal** señaló que en juicio acreditará los hechos y participación. Destacó que, se contará con el testimonio de los funcionarios del procedimiento, quienes darán cuenta del control de identidad preventivo con el objeto de corroborar la identidad del acusado, conforme autoriza el artículo 12 de la ley 20931, a lo que se niega, tanto a dar su nombre, exhibir su cédula de identidad u otro dato por ello se le detiene por el delito de ocultación de identidad y se procede a su registro encontrando las especies descritas en el capítulo de cargos, respecto de las cuales no cuenta con autorización, por lo que pidió veredicto de condena.

La defensa solicitó absolución por dos argumentos, primero por ilegalidad del procedimiento, ya que los funcionarios policiales dan cuenta de un procedimiento forzado, el acusado ese día iba acompañado, compañero quien prestará declaración, agrega que su representado dio cuenta de su nombre y que tenía otro documento para identificarse, y aun así procedieron a su revisión.

Agregó que en el caso se produce además un problema de antijuridicidad material, su representado se dedica a la música y aun cuando en el caso de las imputaciones de la ley 17.798, se tratan de delitos de peligro abstracto, agrega que el cañón del arma a fogueo está obturado y no sirve para el efecto que estableció la ley. Sobre la munición no es compatible con el arma y era de su abuelo militar.

Por ello pidió la absolución, sin costas.

CUARTO: Declaración del acusado: Advertido de sus derechos, decidió declarar.

RODRIGUEZ SUAZO expuso que, iba caminando con Antonio por Jorge Cisternas en dirección al estudio It The World, cuando fue interceptado por dos carabineros en moto que le piden identificarse, les dijo que no tenía cédula y que si podía darle sus datos y portaba su tarjeta de débito, el funcionario se le lanzó encima y lo revisa, ahí le encuentra el arma a fogueo en un bolsillo de la chaqueta y en su

banano las municiones, también se lanzaron sobre su amigo pero a él no lo detuvieron.

A la fiscal, circulaba a unas tres o cuatro cuadras de su casa, reiteró que ofreció una tarjeta de debito y su rut para poder identificarse, reiteró que andaba con el arma y municiones, lo llevaba para efectuar material audiovisual, tomar fotos, las municiones siempre estuvieron en la casa de su abuelo que fue suboficial de la FFAA y el arma a fogueo la compro hace muchos años para el mismo fin en Estacion Central.

Reiteró que ofreció a identificarse, pero ellos se negaron y lo tomaron, lo trasladaron a la unidad esposado, llegaron otras patrullas ya que quienes lo fiscalizan iban en motos, de su amigo no sabe donde se fue pero no fue detenido, este sí portaba su cedula de identidad.

A su defensa, el estudio queda en la intersección de calles turquesa y lapislázuli, a tres cuadras de donde lo fiscalizaron, que sobre las fotos iba a tomarlas porque se dedica a hacer música, tiene material audiovisual en plataformas digitales. Que esto no se lo dijo a una autoridad, pero sí en la declaración que dio cuando estuvo preso.

Al final del juicio, dijo que por ignorancia cometió un error.

QUINTO: Prueba de cargo: Que, a fin de sustentar su pretensión, el Ministerio Público aportó prueba testimonial, pericial y exhibición de otros medios de prueba.

TESTIMONIAL

1.- GERSON ITHAMAR ARAYA QUILEÑAN, cédula de identidad Nro. 18.977.400-1, nacido el 18 de diciembre de 2024, soltero, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en Av. Concha y Toro N° 3399, comuna de Puente Alto, quien luego de su juramento **a la fiscal** expresó que, el 27 de mayo de 2024 a eso de las 19:00 horas efectuaba servicio plan anti homicidios en condición de motoristas junto con Manuel Cárdenas, por Avenida Bahía Catalina con intersección cuya calle no recuerda, se acercan a persona que iba por vereda para efectuar control de identidad preventivo, al pedirle su cédula de identidad o documento identificarlo, no la entrega ni aporta documentación válida, así es detenido por ocultación de identidad, una vez que pidieron la patrulla para el traslado y al efectuar un registro de vestimentas, en parka negra portaba un armamento de fogueo y en bolsillo derecho 2 municiones calibre 5.56 de guerra, registro que se hizo por motivos de seguridad para subirlo a la patrulla.

Al revisar las vestimentas, y encontrar las especies se le informó que se le detenía por porte de munición y por el arma a fogueo, en la patrulla se trasladó a la 56 comisaría, sin lesiones, firmando el acta respectiva.

Señaló no recordar si el detenido iba acompañado, de lo que recuerda no dio una justificación para el porte de los elementos.

En relación con los documentos para el control de identidad, explicó que cuando se hace el control preventivo debe hacerse por la vía más expedita para identificarlo y son documentos válidos cédula de identidad, pasaporte o licencia de conducir, confirmó que en ocasiones se solicita que indiquen el rut verbal.

En este caso se le dieron las facilidades.

Que al revisar sus vestimentas no tenía ninguno de esos documentos, lo sabe porque revisó al detenido mientras el Cabo Cárdenas lo esposaba. No portaba otro documento de identidad distinto.

Estando en la unidad, se procedió a firmar la documentación respectiva, el acta de salud sin lesiones y se dio cuenta al fiscal de turno, quien instruyó que se verificara la identidad del detenido por sistema interno o registro civil, peritaje a LABOCAR al armamento y a las municiones y set fotográfico.

Reiteró que al sacar el armamento de la chaqueta se percató que se trataba de una BBM marca BRUNI MOD, muy conocida por ser a fogueo y entró al listado de armamento prohibido junto a otras diez marcas por eso es fácil de reconocerla a simple vista.

Las especies se remitieron por cadena de custodia que él mismo elaboró.

Se le exhiben evidencias 6 y 7 de otros medios, relatando: cadenas de custodias: NUE 7159172 corresponde a porte de municiones, 2 municiones calibre 5.56 marca CBC y marca M08, de guerra y NUE 7159173, corresponde a porte munición, especie arma a fogueo marca BBM, modelo Police, calibre 8mm, negro con cargador, ambas incautadas y levantada por él.

Sobre las municiones, expresó que por su experiencia policial estas son diferentes y más grandes que el calibre normal o 9mm, a simple vista era munición de fusil.

A la defensa, señaló que el arma a fogueo no estaba adaptada para el disparo, tenía el cañón obturado y las municiones no son compatibles con el arma a fogueo.

Sobre las facilidades para dar la identificación, consultado si recuerda que el fiscalizado contaba con otra tarjeta, señaló que no.

Sobre el protocolo de uso de arma, en cuanto levantar restos de hidrocarburos en la mano o vestimenta, eso no se hizo, ya que nunca se afirmó que haya percutado el armamento.

Al tribunal, aclaró que, no se recuerda que el fiscalizado le haya ofrecido exhibir otro documento.

2.- EMMANUEL ELIAZAR CÁRDENAS PARDO, cédula de identidad Nro. 17.245.470-4, nacido el 17 de enero de 1990, soltero, Sgto. 2° de Carabineros, domiciliada en Av. Concha y Toro N° 3399, comuna de Puente Alto, quien después de su promesa **a la persecutora** señaló que, el 27 de mayo de 2024 estando de servicio en la población comuna de la Florida en el programa anti delincuencia junto con el funcionario Cabo 1° Gerson Araya en motocicletas institucionales y mientras hacían patrullaje por Bahía Catalina al sur y en altura de Jorge Cisternas Lema, observaron a un hombre con chaqueta negra, al acercárseles a la altura 1677, realizaron control de identidad preventivo conforme artículo 12, para verificad identidad y si tiene órdenes vigentes, se le consultó en varias ocasiones sobre su identidad o algo que la acreditara, lo que negó en todo momento, cometiendo el delito de ocultación de identidad procediendo a la detención alrededor de las 19:10 horas. Bajo las medidas de seguridad él lo esposó y, el cabo Gerson Araya al revisar sus vestimentas encuentra en chaqueta una empuñadura de pistola, la que saca, manipulan por seguridad y en bolsillo encuentra dos municiones de guerra calibre 5.56, ya con el vehículo policial se le trasladó a la unidad y se finalizó el procedimiento.

Consultado señaló que se le pidió cédula de identidad, pasaporte o licencia de conducir, el fiscalizado no tenía ninguno de ellos, durante el procedimiento aquel no otorgó nombre ni rut, se negó a dar sus datos.

El registro lo hizo Gerson Araya, sobre las municiones estando bajo norma y siendo 5.56 son de guerra, es un armamento letal porque es calibre grande, solo usable con ametralladora o subametralladora.

El armamento incautado era marca BRUNI, 8mm, prohibida por resolución anexa 433 de ese entonces que prohíbe la venta o modificación de ese armamento, que el arma estaba en buenas condiciones, sí gastada quizás por uso, tiempo u año.

Al ser halladas las especies no dio ninguna justificación.

Al momento del control de identidad, el fiscalizado estaba solo.

A la defensa, al momento de la detención no tenía ninguno de los documentos descritos no recuerda si estando en la unidad lo exhibió.

La munición no era compatible con el arma, no sabe el estado del arma porque la SIP hizo pre informe y luego se hizo peritaje.

Exhibida su declaración, conforme el artículo 332 CPP del 27 de mayo de 2024, 20:00 horas, en calidad de aprehensor, repreguntado sobre las características del arma, no estaba modificada.

Al tribunal, el motivo de la detención fue el ocultamiento de identidad y el registro se hizo para subirlo al carro policial.

3.- MANUEL CORNEJO ALCAINO, cédula de identidad Nro. 15.115.934-6, nacido el 13 febrero de 1986, casado, Sgto. 2º de Carabineros, con domicilio en Exequiel Fernandez 1162, Ñuñoa, quien luego de su juramento **a la fiscal** señaló que, estaba de servicio en la SIP de la 66 comisaría de Bajos de Mena el 28 de mayo, servicio nocturno, donde personal de la 36 comisaría pidió concurrencia por incautación de especies.

Le correspondió realizar un set fotográfico a las especies, en la unidad requirente se entrevistó con personal del procedimiento quienes le entregan la evidencia, dos municiones o cartuchos calibre 5.56, de diferentes marcas y un arma tipo pistola a fogeo para la fijación indicada.

El arma era marca BBM, tenía cargador, no tenía municiones, no estaba el cañón perforado. La munición era de gran calibre, marca CBC y la otra F 08.

Exhibido set 3 de otros medios: 1) municiones con testigo métrico, con altura de 5.55 cms.; 2) detalle de munición, casi 1.5 cm de lo que se expulsa al aire; 3) segundo cartucho. Explicó que lo que se expulsa al espacio es lo de color café donde se puede ver el porte de munición y la forma de esta; 5) munición periciada; 10) arma revisada, fijada con testigo métrico; 12) detalle con la marca BBM Police, calibre 8mm K, made in Italy; 15) cañón del arma obstruido; 18) aguja percutora; 21) parte posterior donde se observa martillo y mecanismo de disparo donde se golpea para hacer efecto con aguja percutora.

A la defensa, que el cañón obstruido del arma estuviere de fábrica implica que viene con un sello tipo cruz y este armamento lo tenía.

PERICIAL

EDUARDO ENRIQUE LEIVA CARRASCO, cédula de identidad Nro. 12080640-8, nacido el 12 de noviembre de 1980, casado, Suboficial de Carabineros y perito armero, domiciliado en Santa Elena N° 1636 comuna de Santiago, quien luego de juramento expuso que le correspondió efectuar pericias bajo informe pericial 3784-2024. A requerimiento de la 36° comisaría de La Florida, según oficios 302 y 303 del 27 de mayo de 2024, parte policial 794 de 28 de mayo de 2025, cuyas evidencias correspondían a dos cartuchos calibres 5 56 x 45 mm rotulados C1 y C2, NUE 7159172 y una pistola de fogueo BBM, modelo Police, calibre 8mm y 01 cargador metálico, rotulada E1, NUE 7159173.

Como conclusiones, C1 y C2 se encontraban en buen estado de conservación sin señal de percusión y aptos para el disparo lo que fue corroborado usando un fusil de cargo fiscal.

La evidencia E1 estaba en regular estado, ya que la tapa de la empuñadura costado izquierdo estaba fracturada y pérdida de tratamiento de superficie en la totalidad de estructura, deficiente funcionamiento mecánico, debido a que el seguro del mecanismo de activación estaba desconectado, por lo que el disparador estaba trabado, debiendo el usuario retraer el martillo en forma manual para luego liberarlo, movimiento con el cual se logra activar cartuchos a fogueo lo que comprobó usando un cartucho testigo.

A la fiscal, el fusil usado para periciar las municiones es marca COLT M4, calibre 5.56 x 45 mm utilizado por ejércitos y policías a nivel mundial y por Carabineros de Chile. Esta especie no está disponible para uso civil. Es una munición convencional, la diferencia es que del tipo largo, calibre usado para la guerra, normado por OTAN creada el 28 octubre de 1980 siendo un calibre letal, en caso de no producir la muerte, estando en el campo de batalla el herido debe ser trasladado, tiene un mayor volumen o capacidad de fuego, menor costo y peso en transporte, dispara con mayor precisión, en armas más livianas y mayor velocidad y a corta distancia en el combate moderno, con una velocidad aproximada de 880 a 900 metros por segundo, que varía según munición y peso del proyectil.

Sobre el arma periciada, mantenía su cañón semi obturado de fábrica del tipo cruz. Es de fácil adaptabilidad, porque sus materiales son similares a un arma convencional, logra soportar la degradación de la pólvora y disparar una munición pues cuenta con los mecanismos de un arma convencional.

A la defensa, la munición no puede ser usada en el arma periciada porque no son compatibles.

DOCUMENTAL

Oficio Reservado DGMN.DECAE. (S) N° 6442/6880763/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 en donde consta que el acusado no tiene permiso para tenencia ni porte de armas ni municiones.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA (siguiendo numeración del auto de apertura)

3. Set fotográfico compuesto de 24 fotografías insertas en el Informe N° 511, elaborado el funcionario Manuel Cornejo Alcaino.

6. N.U.E. 7159172, 02 cartuchos balísticos, diferentes marcas, calibre 5.56 mm.

7. N.U.E. 7159173, pistola de fogueo marca BBM (BRUNI), modelo Police, calibre 8 mm.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que, las defensas, adhirió a la prueba del persecutor fiscal y rindió como prueba autónoma:

TESTIMONIAL

1.- ANTONIO LEANDRO JESÚS ORTEGA NAVARRO, cédula de identidad N° 20.823.303-3, nacido el 15 de julio de 2001, soltero, trabajador dependiente, domiciliado en Pasaje Cerro San Ramón 1534, comuna de la Florida, quien luego de su juramento **a la defensa** señaló que, el 27 de mayo de 2024, alrededor de las siete de la tarde por Cerro Moreno se encontró con Dimitri quien le dijo que iba a un estudio a grabar canciones, lo acompañó, cuando iban por Jorge Cisternas los detuvieron dos policías, les piden su cédula de identidad -él la tenía y Dimitri no- pero les pasó una tarjeta de débito, revisaron sus pertenencias y si estaban con algo, a Dimitri le encontraron el arma a fogueo y se lo llevaron. A él nada le hallaron, se fue a su casa que queda cerca de la de Dimitri. Se conocen de la infancia.

Se conocen porque el acusado canta y ayuda a los "cabros" que quieren hacerlo, también conoce el estudio.

Desde donde fueron fiscalizados al estudio hay alrededor de tres cuadras.

Ese día Dimitri trató de identificarse, el funcionario pensó que lo estaba molestando por su nombre, este le exhibió una tarjeta de débito.

Esto lo dijo en fiscalía.

A la fiscal, cuando dijo que fueron detenidos se refiere a que los carabineros detuvieron su andar, él portaba su cédula de identidad, se les hizo un control de identidad. Reiteró que se fue a su casa, le avisó a la hermana de Dimitri que había sido detenido, después de eso ya no supo más.

Reiteró que su amigo tenía su tarjeta de débito, era lo único que portaba.

Al tribunal, su amigo les dijo a carabineros su nombre Dimitri, el oficial pensó que lo molestaba y ahí su amigo le mostró su tarjeta de débito.

2.- CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ SUAZO, Rut: 17.927.610-0, nacida el 07 noviembre de 1991, soltera, cantante domiciliada en Cerro Moreno 1623, comuna de La Florida; quien luego de su promesa **a la defensa** señaló que sabe que a su hermano lo encontraron con una bala, que dijeron que había hablado mal al carabinero y que fue detenido, esto el 27 de mayo de 2024, supo de lo anterior porque su abuelo Juan Suazo le avisó, estuvieron en la casa, vio que su hermano salió, pensó que iba a comprar pan, pasaron algo de dos horas y al preguntarle a su abuelo ahí le cuenta.

Que dijeron que a su hermano lo encontraron con arma y munición, solo sabe de la munición ya que era de su abuelo, se criaron con ella en un mueble como reliquia, se refiere a su abuelo Manuel Antonio Henríquez Cid quien era suboficial de la Fuerza Aérea.

Que en Cerro Moreno vive su abuelo, ella y sus hijos y un tío político y en la época de los hechos además Dimitri.

Su hermano es cantante, puede verificarse a través de sus videos y música en aplicaciones.

Ella también es cantante y hace tributos.

3.- JUAN RAMÓN SUAZO ARAVENA, Rut. 5.192.168-2, nacido el 13 de mayo 1950, viudo, músico, domiciliado en Cerro Moreno 1623, comuna de La Florida; quien luego de su promesa **a la defensa** señaló que fue el primero en enterarse de la detención porque carabineros lo llamó, su nieto lo cuidaba, ese día salió a grabar un video porque es músico, la familia en general. Venía del estudio en LapiplázuLi con turquesa siendo interceptado por carabineros, lo allanaron y fue trasladado a la 36 comisaría de donde le avisaron.

Carabinero le dijo que lo detuvieron porque andaba con un arma y dos balas, nunca supo que podría andar con eso.

Sobre el origen de esas especies, del arma no lo sabe, nunca la vio y las balas cree que se las regaló o sacó al abuelo paterno.

Sobre para que las quería, no lo sabe, cree que para sus cosas de músico, ya que compone música urbana, tiene videos en YouTube y hace canciones para otro.

Su nieto lo cuidaba ya que hoy cursa cuatro cánceres.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. **La fiscal**, estimó acreditados los hechos y acusación. Sobre las alegaciones de la defensa el procedimiento se inicia por control de identidad preventivo, los funcionarios indican que el acusado no portaba sus documentos y se negó a entregar su nombre por ello se le detuvo conforme el artículo 134 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 12 de la Ley 20.931. Aun cuando pudiere haber estado acompañado en el control, en este caso el procedimiento del acusado continúa porque al ser detenido y registrar sus vestimentas, le encuentran las especies descritas en la acusación, ampliándose la detención al porte de arma modificable y de munición de guerra.

Que la resolución exenta 433 (01 marzo 2022) vigente a la comisión de los hechos contemplaba la marca BRUNI como aquellas armas a fuego modificables, y aquella resolución fue sustituida por otra de 2025, que mantiene la marca BRUNI como aquellas armas de fácil adaptabilidad. Si bien existía un periodo de vacancia para inscribir estas armas, lo era para los fines de tenencia y no de porte, en el caso el imputado la portaba en la vía pública, y si bien el arma no estaba modificada ni adaptada, estando a disposición de alguien que quisiera hacerle la modificación se aumenta el riesgo, por ello, la teoría de la defensa en cuanto a que los elementos eran de utilería para videos musicales no sirve para justificar el porte.

En cuanto a las municiones, el perito explicó que se trataba de especies que no se encuentran a disposición de civiles, ya que para usarlas se requiere de un fusil de uso de policías y militares.

Vinculando aquello con la restante prueba, reitera su petición de condena

A su turno, **la defensa**, reitera la absolución por dos elementos. El primer policía Gerson dijo no recordar que su representado iba acompañado y en su caso presentó prueba de descargo, quien dio cuenta del procedimiento, agrega que la policía omite en su deber de registro que iba acompañado. Uno de los funcionarios además confirmó que revisó a su representado por una falta. La ilegalidad se demuestra porque el testigo de la defensa dio cuenta que los oficiales pensaron que el acusado

se burlaba de ellos y por eso su representado le exhibe su tarjeta, para ello refiere que la jurisprudencia es conteste en que cualquier documento sirve para identificarse, por ello es que sostiene que el relato de los aprehensores es forzado.

En cuanto a la tipicidad, lo que la defensa propone es la antijuridicidad material, que si bien en el proceso de atribución se trata de delitos de peligro abstracto, el arma no estaba adaptada, tenía una obstrucción de fábrica, presentaba un funcionamiento deficiente y desconexión de sus mecanismos, sin que haya disparado municiones a fogeo. Cita fallo 6743-2025 ICA Santiago.

Con relación a las municiones, se logró determinar con los dichos de su representado y hermana es que aquellas tenían un objetivo distinto, munición incompatible con el arma, habiendo del mismo modo antijuridicidad material.

OCULTACIÓN DE IDENTIDAD

OCTAVO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba: El artículo 496 indica que sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5) *El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.*

Enseguida, ha de referirse que el artículo 12 de la Ley 20931 establece que *"En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad."*

Más adelante, refiere que: *"Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal..."*

En cuanto al lugar y data, la prueba rendida consistente en los dichos de los funcionarios aprehensores **Gerson Araya Quileñan y Emmanuel Cárdenas Pardo**, consistentes con las diligencias complementarias realizadas por los funcionarios **Manuel Cornejo Alcaino** y el perito **Eduardo Leiva Carrasco** (al tenor de los requerimientos de la 36° comisaría de La Florida, según oficios 302 y 303 del 27 de mayo de 2024) resultó suficiente para establecer los hechos el día 27 de mayo de 2024 alrededor de las 19:00 horas en Avenida Bahía Catalina con intersección de Jorge Cisternas Lema frente al N° 1677, comuna de La Florida circunstancias que no fueron objeto de controversia entre los intervinientes.

Los funcionarios públicos **Araya Quileñan y Cárdenas Pardo** dieron cuenta del control de identidad al que sometieron al acusado sin que se avizorará infracción de garantías como adujo la defensa. En efecto esta sostuvo que el procedimiento policial fue ilegal argumentando que el acusado habría intentado identificarse exhibiendo una tarjeta de débito y proporcionando su nombre por lo que la detención por ocultación de identidad carecería de fundamento y el registro posterior resultaría nulo.

En primer término, el Cabo 1° **Gerson Araya Quileñan** y el Sgto. 2° **Emmanuel Cárdenas Pardo** declararon de manera precisa, concordante e independiente que se encontraban efectuando un patrullaje preventivo en el marco de un plan denominado anti delincuencia cuando procedieron a controlar la identidad del acusado quien circulaba a pie por la calle Jorge Cisternas Lema. Ambos funcionarios coincidieron en que el fiscalizado no portaba cédula de identidad, pasaporte ni licencia de conducir y que en ningún momento proporcionó su nombre ni su rut durante el procedimiento, negándose expresamente a hacerlo. El Cabo Araya precisó que no recuerda que el fiscalizado le haya ofrecido exhibir otro documento y el Sgto. Cárdenas confirmó que el acusado no otorgó nombre ni rut y que solo al momento de la detención por la ocultación es que procedieron a registrar sus vestimentas para subirlo al carro policial conforme el protocolo de seguridad.

En el contexto de las acciones preventivas propias de su labor policial, amparados por el artículo 12 de la Ley 20.931 no es cuestionable que, los agentes procedieran a efectuarle el citado control cuya naturaleza no requiere de indicio alguno por lo que tal actuación no adolece de ilegalidad.

Si bien los funcionarios aprehensores se encuentran contestes en que el acusado iba solo, su amigo **Antonio Ortega Navarro** dio cuenta que ese día

acompañaba a Dimitri y que este exhibió una tarjeta de débito, sin embargo, su testimonio no obtuvo corroboración en una fuente independiente y, contrastado con la restante prueba de la defensa, aparecen ciertas imprecisiones, tales como haber señalado que, al revisar las vestimentas de su amigo los oficiales le encontraron un arma pero nada dijo de las municiones y que después de ser sometido al mismo control, como sí portaba su cédula de identidad retornó a su domicilio avisando de lo acontecido a la hermana del acusado, no obstante que la única que declaró dijo que supo de la detención por el abuelo del joven.

Así entonces, la valoración conjunta de estos testimonios lleva a preferir el relato de los funcionarios aprehensores cuyos dichos fueron más precisos circunstanciados y convergentes entre sí, sin que se haya advertido animadversión o interés particular en perjudicar al acusado.

Conforme lo dicho precedentemente y luego de que el acusado fue sometido a un control de identidad preventivo, habiéndosele requerido en reiteradas ocasiones que acreditara su identidad, negándose a ello, su comportamiento se encuadra en la conducta típica del tipo penal reglado en el numeral 5 del artículo 496 del Código Penal, esto es, ocultamiento o negativa a manifestar el nombre y apellido a funcionarios de orden público que se encontraban habilitados para exigirlos, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos del injusto, lo que justificaba su detención conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del Código Procesal Penal, el cual dispone en lo pertinente: "*No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26.*"

PORTE DE ARMA A FOGUEO ADAPTABLE O TRANSFORMABLE PARA EL DISPARO Y DE MUNICIONES DE GUERRA.

NOVENO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba. Que el artículo 9 inciso primero de la ley 17.798, sanciona a aquellas personas que poseyeren, tuvieren o portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 2° en sus letras b) y d), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4° o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, con la pena de presidio menor en su grado máximo. Por su parte el inciso segundo, establece que tratándose de algunas de las armas o

elementos señalados en el artículo 2° en sus letras c) y e) la pena será de presidio menor en su grado medio.

Que, a su turno, el artículo 2 letra b) luego de la modificación que introdujo la Ley 21.412, publicada el 25 de enero de 2022, indica: "*Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.*

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;".

Que tanto la resolución exenta 433 del 23 de febrero del 2022 derogada por la resolución exenta 372 del 12 de febrero de 2025 incluyeron dentro del listado de armas de fogeo de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo a aquella marca Bruni (BBM), debido a su similitud con modelos de armas convencionales, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y el fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón.

Que el inciso primero del artículo 14 de la ley 17.798 modificado por la Ley 21.412, sanciona a aquellas personas que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3°, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Luego, el inciso segundo expresa que si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, dispone que: *Ninguna persona podrá poseer o tener algunas de las siguientes armas, artefactos o municiones: i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada.*

Que la resolución DGMN.DECAE/PLANIF. N°9010/74 del 21 de agosto de 2012 describe como municiones que por su naturaleza, características y poder de uso, exceden las actividades deportivas -entre otras- aquellas municiones calibre .50, municiones con proyectiles que produzcan fragmentación, municiones con proyectiles explosivos incendiarios y perforantes antiblindaje.

Dichas normas, hacen referencia a una prohibición colectiva que establece nuestro legislador a toda persona de portar, poseer o tener armas de fuego y municiones sin las correspondientes autorizaciones e inscripciones, así como armas y artefactos derechamente prohibidos.

Al efecto, se observa de la redacción general de la ley de control de armas que tanto la tenencia, posesión y porte de armas de fuego y municiones es una actividad excepcional, estando severamente restringida, regulada y fiscalizada por organismos encargados de la defensa nacional. Especialmente se advierte que al autorizar el porte, posesión o porte de armas de fuego y municiones se restringe a casos calificados y debidamente autorizados mediante resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

Lo anterior tiene explicación por cuanto la circulación o la tenencia de armas de fuego y municiones es una actividad que afecta y atenta contra la tranquilidad y la organización institucional que sirve de marco para mantener el orden público.

Es así como la doctrina mayoritaria está conteste en señalar que el objeto jurídico de las legislaciones que regulan la tenencia, tráfico, depósito de armas, municiones o explosivos es la seguridad general colectiva, frente a potenciales ataques derivados de la circulación o la tenencia incontrolada de armas.

Además que tanto la tenencia, posesión y porte de armas de fuego y municiones reglamentada a que alude las figuras típicas reformadas descritas en el artículo 9 y 14 de la ley 17.798 en sus ambos incisos, son delitos de mera actividad en cuanto se verifican con la sola ostentación de disponibilidad – entendida como la posibilidad de utilizarla – (porte-posesión) o llevarlas consigo (porte), permaneciendo y continuando su consumación mientras no cese la tenencia, posesión o porte, consumándose el ilícito con la sola acción de poseer o tener dicho objeto, sin contar con la autorización o inscripción respectiva ante la Dirección General de Movilización Nacional, aun cuando no se emplee.

Siguiendo el análisis del procedimiento descrito en el acápite que antecede, luego de la detención del acusado por la ocultación de su identidad, resulta que los aprehensores se hallaban habilitados para el registro de sus vestimentas en tanto el mismo artículo 134 del Código Procesal Penal los faculta, incluso para aquellos que cometiendo una falta solo quedaren citados y no detenidos, como sí ocurrió en el procedimiento de marras al haber incurrido en una de aquellas faltas que regla el inciso tercero de la misma norma.

Así entonces, desechada la ilegalidad del procedimiento, el supuesto fáctico, esto es el porte de elementos regulados (arma) y prohibidos (municiones fuera de uso civil) por la ley 17.798, se acreditó fundamentalmente con los testimonios de los funcionarios policiales, el Cabo 1° **Gerson Araya Quileñan** y el Sgto. 2° **Emmanuel Cárdenas Pardo**, quienes aportaron detallados y coincidentes antecedentes acerca del procedimiento en el que les tocó intervenir de acuerdo al detalle descrito en considerando que antecede, dando cuenta que luego de haber sido detenido por la ocultación de identidad, el primero de los nombrados procedió a la revisión de las vestimentas de RODRÍGUEZ SUAZO, encontrando en su chaqueta tipo parka, un armamento de fogeo y en bolsillo derecho 2 municiones calibre 5.56 de guerra, informándosele que se le detenía además por porte de munición y por el arma a fogeo. Sobre el particular, el Sgto. 2° Cárdenas expuso que el detenido no aportó ninguna justificación respecto de ellas, tales especies fueron reconocidas sin atisbo de duda por el Cabo Araya Quileñan al exhibírseles las **evidencias materiales N° 6 y 7 de otros medios** de las cuales describió tratarse de NUE 7159172 corresponde a 2 municiones calibre 5.56 marca CBC y marca M08, de guerra y NUE 7159173, corresponde a un arma a fogeo marca BBM, modelo Police, calibre 8mm, color negro con cargador, estando ambos contestes en que el arma a fogeo no estaba adaptada para el disparo, tenía el cañón obturado y las municiones no eran compatibles con aquella, condiciones sobre las cuales la defensa fundó su tesis de antijuridicidad material, lo que se abordará más adelante.

Según se advirtió por este tribunal, los dichos de los testigos fueron precisos y concordantes tanto en las circunstancias generales de tiempo y espacio como en cuanto a la dinámica del procedimiento en que participaron, sin que se haya evidenciado animadversión en contra del acusado, que pudiese teñir de dudas sus declaraciones, por lo que se dio pleno valor probatorio a sus testimonios para configura el hallazgo de las especies antes descritas.

Ya en cuanto a la naturaleza de las especies incautadas, además de lo que advirtieron los funcionarios que participaron del procedimiento, resultó demostrado con el informe del perito **Eduardo Leiva Carrasco**, quien señaló que le correspondió efectuar pericias bajo informe pericial 3784-2024. A requerimiento de la 36° comisaría de La Florida, según oficios 302 y 303 del 27 de mayo de 2024, parte policial 794 de 28 de mayo de 2025, cuyas evidencias correspondían a dos cartuchos calibres 5 56 x 45 mm rotulados C1 y C2, NUE 7159172 y una pistola de fogueo BBM, modelo Police, calibre 8mm y 01 cargador metálico, rotulada E1, NUE 7159173.

Como conclusiones, C1 y C2 se encontraban en buen estado de conservación sin señal de percusión y aptos para el disparo lo que fue corroborado usando un fusil de cargo fiscal.

La evidencia E1 estaba en regular estado, ya que la tapa de la empuñadura costado izquierdo estaba fracturada y presentaba pérdida de tratamiento de superficie en la totalidad de estructura, deficiente funcionamiento mecánico, debido a que el seguro del mecanismo de activación estaba desconectado, por lo que el disparador estaba trabado, debiendo el usuario retraer el martillo en forma manual para luego liberarlo, movimiento con el cual se logra activar cartuchos a fogueo lo que comprobó usando un cartucho testigo.

No obstante, no haber existido controversia sobre este acápite, a dicho informe pericial, el Tribunal dará pleno valor probatorio, en consideración a que aparece suficientemente fundado debido al método científico y procedimientos utilizados, exposición que por su claridad, conocimiento y detalle fue altamente ilustrativo para este tribunal.

Así las cosas, es posible concluir que el arma a fogueo marca BRUNI incautada en el procedimiento es de aquellas de fácil adaptabilidad o modificación a que alude la letra b) del artículo 2 de la Ley 17.798, por cuanto conforme sus características tanto la resolución exenta 433 del 23 de febrero del 2022 derogada por la resolución exenta 372 del 12 de febrero de 2025 la incluyeron dentro del listado de armas de fogueo de tal naturaleza, debido a su similitud con modelos de armas convencionales, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y el fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón.

Sobre aquella, la defensa en su clausura destacó que el arma no estaba adaptada, tenía una obstrucción de fábrica, presentaba un funcionamiento

deficiente y desconexión de sus mecanismos, sin que haya disparado municiones a fogueo, sin embargo, la ley no exige que el arma esté ya modificada o adaptada, sino que sea susceptible de serlo, el perito describió que aquella tenía un deficiente funcionamiento mecánico pero explicó que mediante la simple retracción manual del martillo, el arma era capaz de accionar cartuchos a fogueo, lo que fue comprobado con un cartucho testigo durante la pericia, por tanto era idónea para ser modificada.

Por otro lado, cabe resaltar que, la circunstancia de que el cañón no haya sido desobturado y de que el arma presentara un funcionamiento deficiente en algunos de sus mecanismos no la sustrae del ámbito de la restricción, en tanto el peligro abstracto que el legislador ha querido evitar radica precisamente en la circulación de artefactos potencialmente transformables, cuya adecuación técnica puede efectuarse con relativa sencillez, según se describe en el reglamento, de ahí entonces que el argumento de antijuridicidad material fue desestimado.

En cuanto a la municiones, el experto presentado ante estrados, señaló que los dos cartuchos calibres 5 56 x 45 mm rotulados C1 y C2 se encontraban en buen estado de conservación sin señal de percusión y aptos para el disparo lo que fue corroborado usando un fusil de cargo fiscal, detallando a la persecutora que, lo verificó empleando un fusil COLT M4, calibre 5.56 x 45 mm, de uso exclusivo de ejércitos y policías a nivel mundial y carabineros de Chile. Preciso que se trata de munición convencional de tipo largo, de un calibre de uso bélico, normado por la OTAN desde el 28 de octubre de 1980, con velocidad de salida aproximada de 880 a 900 metros por segundo, de carácter letal, concluyendo que tales especies no se encuentran disponibles para uso civil.

Enseguida, lo argumentado por la defensa en cuanto a que las municiones eran incompatibles con el arma a fogueo adaptable resulta irrelevante para el tipo penal, ya que el delito del artículo 14 en relación con el artículo 3 letra i) de la Ley 17.798 no exige que las municiones sean compatibles con arma alguna que se porte simultáneamente, sino que su naturaleza y calibre las sitúen fuera del uso civil autorizado, lo que ocurre en la especie según la resolución DGMN.DECAE/PLANIF. N°9010/74 del 21 de agosto de 2012.

Por otro lado, la explicación dada por el acusado en cuanto a que portaba el arma y municiones como utilería pues se dedica a la música y realiza habitualmente material audiovisual, no constituye causal de justificación ni excluye

la tipicidad, por cuanto los delitos de la ley de control de armas son de mera actividad y peligro abstracto, siendo prohibida la conducta misma (porte o tenencia) independiente del fin o de la ausencia del resultado lesivo.

Por último y no obstante que en el caso de las municiones se trata de un objeto prohibido, según consta del **Oficio Reservado DGMN.DECAE. (S) N° 6442/6880763/2024** de fecha 31 de mayo de 2024, documento que impresionó auténtico, es posible tener por acreditado que el acusado no mantiene permiso para tenencia ni porte de armas ni municiones.

Conforme la prueba rendida, valorada como idónea y pertinente, la que, en su conjunto, resultó precisa y concordante, es posible tener por acreditado el delito de porte de ilegal de arma adaptable o modificable, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley N° 17.798, sobre control de armas; y el delito de porte ilegal de municiones de guerra o fuera de uso civil previsto y sancionado en el artículo 3 letra i), en relación con el artículo 14 de la ley 17.798 sobre control de armas, en carácter de consumado.

DÉCIMO: Participación: La participación del acusado en los delitos asentados en acápites precedentes, resultó probada con los dichos de los funcionarios que intervinieron en procedimiento, el Cabo 1° **Gerson Araya Quileñan** y el Sgto. 2° **Emmanuel Cárdenas Pardo**, quienes dieron cuenta acabada del mismo, a lo que en todo caso ha de añadirse el reconocimiento expreso ante estrados del acusado, quien se situó en el lugar del juicio, pese a su teoría absolutoria que no obtuvo corroboración, conforme lo cual es posible tener por acreditado que se ubica en la hipótesis de autoría contemplada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Conforme lo expresado en considerandos que anteceden, el tribunal adquirió convicción condenatoria, y así se dirá en lo resolutive.

DÉCIMO PRIMERO: Hecho acreditado: Sobre la base de la prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

“En horas de la tarde del 27 de mayo de 2024, personal de carabineros realizaba patrullaje preventivo, por Avenida Bahía Catalina dirección al sur,

efectuando un control de identidad a Dimitri Andrés Rodríguez Suazo, quien caminaba por calle Jorge Cisternas Lema frente al N° 1677 en la comuna de la Florida, solicitándole los funcionarios documentación que acreditara su identidad, negándose además en reiteradas ocasiones a proporcionarla.

Por lo anterior, se procede a su detención por el delito de ocultación de identidad, dándole a conocer sus derechos, fue entonces que al seguir el protocolo de detención y proceder a esposarlo se percatan los funcionarios que Rodríguez Suazo portaba en su vestimenta, en su chaqueta: 1 pistola a fogueo marca Bruni (BBM), modelo Police, calibre 8 milímetros, con su respectivo cargador, no modificada; además en el bolsillo del pantalón portaba 2 municiones de guerra calibre 5.56 milímetros, (1 CBC y otra F08) ambos sin percutar, dándole a conocer sus derechos y el motivo de su detención.

Cabe hacer presente que el acusado no cuenta con ningún tipo de autorización o inscripción para tener en su poder la pistola a fogueo ni las municiones de guerra”.

Los hechos asentados, son constitutivos de la falta de **ocultación de identidad**, descrita y sancionada en el artículo 496 N°5 del Código Penal y de los delitos de **porte ilegal de arma a fogueo adaptable**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley N° 17.798, sobre control de armas; y el delito de **porte ilegal de municiones de guerra o fuera de uso civil**, previsto y sancionado en el artículo 3 letra i), en relación con el artículo 14 de la ley N° 17.798 sobre control de armas, en carácter de consumado.

DÉCIMO SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes. Que, las alegaciones de los intervinientes se encuentran suficientemente desarrolladas en los motivos pertinentes de esta sentencia, por lo que no se reiterarán a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto a la prueba de la defensa, los dichos de **Antonio Ortega Navarro** fueron ponderados en el acápite relativo a la ocultación de identidad y los asertos de **Camila Rodríguez Suazo** y **Juan Ramón Suazo Aravena** resultaron irrelevantes para dar cuenta de la ilegalidad del procedimiento o para acreditar la antijuridicidad material que alegó la defensa como tesis de absolución.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena: **La persecutora**, señaló que no concurren circunstancias modificatorias para ello incorpora extracto de filiación 15353-2010, autor de la falta 494 bis Código Penal, resolución 03 enero de 2011, multa de 1 UTM; 1877-2017, 14° Garantía, autor de la falta 50 ley 20.000, resolución del 16 marzo 2017, pena de multa 1/3 UTM, RIT 11709-2022, 7° Garantía, autor de tráfico de pequeñas cantidades consumado, resolución 24 agosto 2023, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa 1/3 UTM.

Se opone desde ya a la atenuante de colaboración sustancial, pues el acusado declara desvirtuando los hechos y no corrobora la prueba de la acusación, por lo que en definitiva reitera las penas de la acusación, accesorias y demás referidas.

La defensa a su turno, solicitó que se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial, pues siempre reconoció el porte de las especies y se situó en el lugar de los hechos, que por *non bis in ídem*, se entienda que para el caso de los delitos de la Ley de armas se trate como uno solo y se le aplique la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y la multa por la ocultación de identidad se le tenga por cumplida, abonándose a la pena privativa la cautelar a la que se ha encontrado sujeto en este procedimiento.

Por último la fiscalía se opone a la alegación de estimar que en el caso concurre un concurso aparente de delitos por mandato expreso del artículo 17 b) de la ley 17.798.

DÉCIMO CUARTO: Pronunciamiento sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, sobre las solicitudes de **la defensa**, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de los enjuiciados, quedó suficientemente demostrado que no le beneficia la atenuante de irreprochable conducta del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que tal como se anticipó en el acápite referido a su participación, se le reconocerá la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues pese a su tesis de defensa que resultó desvirtuada, se situó en el lugar de los hechos y reconoció haber sido objeto de un control de identidad.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que la sanción asignada a la falta de ocultación de identidad es la de multa de una a cuatro unidades tributarias

mensuales, que la pena del delito de porte de armas a fogeo adaptables o modificables es la de presidio menor en su grado máximo.

Que a diferencia de lo que sostuvo la fiscalía, la sanción por el porte de municiones de guerra o fuera de uso civil se encuentra sancionado en el inciso primero del artículo 14 de la ley de control de armas, ello pues de una atenta lectura del precepto, se advierte que el inciso segundo se encuentra reservado para el caso de las "armas" de guerra o para las "armas" reguladas en el inciso final del artículo tercero, nada refiere a las municiones, lo que se condice con el tenor literal del inciso primero que menciona "alguna de las **armas o elementos**" señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3°. Así entonces la sanción por el porte de municiones de guerra o fuera de uso civil tiene una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la solicitud de la defensa de estimar que en el caso se trata de un solo delito, ello fue desestimado por cuanto el arma adaptable con las municiones incautadas son incompatibles, es decir, las segundas no pueden detonarse con las primeras. La distinción se refuerza porque las armas adaptables se encuentran reguladas en la letra b) del artículo 2 y se refiere a especies que no se pueden poseer sin autorización en cambio las segundas (municiones de guerra o fuera de uso civil) encuentran su regulación en el artículo 3 que se refiere a armas, municiones y artefactos que están siempre prohibidos, lo que redundando en la naturaleza misma del injusto, por lo que en definitiva no se trata de un solo delito.

Que el artículo 17 B de la Ley 17.798, establece que, para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Tal precepto contempla lo que se denomina *marco rígido* que impide aplicar una sanción fuera de los márgenes de la pena contemplada para el ilícito de que se trate, facultando al tribunal para ponderar aquellas circunstancias modificatorias que resultaren concurrentes y la extensión del mal causado.

Que según se ha dicho por parte de la jurisprudencia¹, el artículo citado no excluye la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal (siempre que se den los requisitos para considerar que los delitos son de la misma especie), para el caso de marras se advierte que la regla del artículo 74 del Código Penal aparece más benigna por lo que así se sancionarán, determinándose ambas penas en su mínimo, considerando que le beneficia una atenuante y no le perjudican agravantes.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento: Que, atendida la extensión de las penas corporales impuestas, el sentenciado las cumplirá de manera efectiva, sirviéndole de abono aquellos que constan en certificado de ministro de fe.

En cuanto a la multa por la falta de ocultación de identidad se le tendrá por cumplida con tres días de abono de aquellos mencionados precedentemente, conforme fue solicitado por su defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se ordenará el comiso de las especies incautadas según NUE 7159172 y NUE 7159173.

DÉCIMO OCTAVO: Costas: Que se eximirá del pago de las costas, solo por haberse dispuesto sendas penas de cumplimiento efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 496 N°5 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 9 y 14 de la Ley 17.798; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Que se **CONDENA** a DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO, ya individualizado, a sufrir la pena de **multa de una unidad tributaria mensual**, como autor de la falta consumada de **ocultación de identidad**, prevista y sancionada en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, cometida el 27 de mayo de 2024 en la comuna de La Florida.

La antedicha multa se le tendrá por cumplida con tres días de abono de aquellos certificados por ministro de fe en la causa.

¹ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 2599- 2024, sentencia del 18 de junio de 2024.

II.- Que se CONDENA a DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO, ya individualizado, a sufrir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **porte de ilegal de arma adaptable o modificable**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, ilícito perpetrado el día 27 de mayo de 2024 en la comuna de La Florida.

III.- Que se CONDENA a DIMITRI ANDRÉS RODRÍGUEZ SUAZO, ya individualizado, a sufrir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **porte ilegal de municiones de guerra o fuera de uso civil**, previsto y sancionado en el artículo 3 letra i), en relación con el artículo 14 de la Ley 17.798 sobre control de armas, ilícito perpetrado el día 27 de mayo de 2024 en la comuna de La Florida.

IV.- Ante la extensión de las penas corporales impuestas, no se concede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono setecientos veinticuatro (724) días (previa reducción de aquellos tres días con los que se estimó cumplida la pena de multa).

V.- Se ordena el comiso de las especies incautadas bajo NUE 7159172 y NUE 7159173.

VI.- Se ordena la incorporación de la huella genética de en el registro de condenados, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

VII.- Que se le exime del pago de costas.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

Que, la magistrado Guerrero Rosen, estuvo por absolver a Dimitri Andrés Rodríguez Suazo disintiendo de la mayoría del tribunal por los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, para esta disidente la prueba de cargo no resultó suficiente para dar por acreditado que el acusado efectivamente ocultó su identidad en el

control preventivo que se le hizo el 27 de mayo de 2024, como lo señalan los funcionarios de Carabineros Gerson Araya Quileñan y Cárdenas Pardo.

En efecto, resta credibilidad a sus dichos la existencia de un testigo presencial, Antonio Ortega Navarro, en el momento que se realiza el control preventivo y que los funcionarios convenientemente señalan no recordarlo mas, la circunstancia de que aquél sí estuviese presente en dicha diligencia, se ve corroborada con la actuación del persecutor al no controvertir sus dichos cuando señala - en la audiencia del juicio -, que oportunamente declaró ante la fiscalía de que efectivamente aquel día caminaba junto con su amigo, el acusado, cuando fueron controlados y que él sí pudo acreditar su identidad y no fue detenido y que Dimitri pasó su tarjeta de débito.

SEGUNDO: Que, el artículo 12, señala que: “En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil **o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.** En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad”.

Que, en el caso que nos ocupa los funcionarios policiales señalaron, en estrados, que el acusado no acreditó su identidad con alguno de los documentos que singulariza el artículo 12, inciso primero, ya citado, lo que resulta ser efectivo desde que es el mismo Rodríguez Suazo quien refiere que no andaba con su cédula de identidad por ir a un estudio que quedaba muy cerca de su casa pero, que si les había señalado a Carabineros que andaba con su tarjeta de débito, circunstancia que es corroborada por el testigo Ortega Navarro señalando que él pasó dicho documento. Además, el señalado testigo señala que al momento de entregar su primer nombre Rodríguez Suazo – Dimitri – Carabinero no le creyó, pensó que lo estaba molestando y por ello Dimitri le mostró su tarjeta de débito.

TERCERO: Que, los funcionarios de Carabineros Gerson Araya Quileñan y Cárdenas Pardo, afirman en estrado que detuvieron a Rodríguez Suazo por

ocultación de su identidad, esto es, por la segunda hipótesis que contempla el inciso 5to. del artículo 12, mas no señalan cómo ocultó su identidad y cómo ellos arribaron a la conclusión de que el acusado se las estaba ocultando lo que, por lo demás, se ve controvertido por el testigo, Ortega Navarro, en cuanto señala que al entregar el acusado su primer nombre ya Carabinero no le cree y por ello les muestra su tarjeta de débito y, si bien es cierto, ambos aprehensores niegan la exhibición de algún otro documento, no es menos cierto que aquello no habría variado la situación que nos ocupa porque como declararon en estrado, la única forma de acreditar la identidad es con alguno de los instrumentos que singulariza el inciso 1ro. del citado artículo 12, olvidándose los policías que la ley los faculta para usar cualquier dispositivo tecnológico para tal efecto tanto a la persona controlada como a la policía, claro está que respecto a la persona debe carabineros darle facilidades para que pueda hacer uso de algún dispositivo para acreditar su identidad, como por ejemplo entrar al banco emisor de la tarjeta de débito, lo que no se hizo.

CUARTO: Que, la prueba de cargo quedó mermada en su credibilidad cuando ambos policías niegan o dicen no recordar la presencia de la segunda persona -Ortega Navarro- que controlan junto a Rodríguez Suazo, por lo que se alza como posible la teoría del caso levantada por el acusado cuando señala que junto a su amigo Antonio caminaban por Jorge Cisterna Lema cuando fueron interceptados por Carabineros solicitándole su identificación a lo que les señaló que no podía acreditar su identidad porque no portaba su cédula pero que estaba cerca de su casa, ofreciéndole además, su Rut y tarjeta de débito, señalándole los funcionarios que dicho documento no le servía.

QUINTO: Que, la norma que nos ocupa, en el ya citado inciso primero, obliga a los funcionarios policiales a otorgar las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento e incluso en su inciso 4to. dispone, que en aquellos casos que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

En este caso, carabineros no acreditó - hecho positivo-, haber dado las facilidades necesarias para que Rodríguez Suazo acreditara su identidad y lo detiene, conforme lo señalan ambos aprehensores, por haber ocultado su identidad e incluso el funcionario Cárdenas Pardo precisa que lo detienen por la falta, y, posteriormente, lo registran solo para subirlo al carro policial, como protocolo de seguridad.

SEXTO: Que, en consecuencia, el hallazgo de los objetos que incriminan al acusado, la pistola a fogeo y la munición de guerra se produce en ese registro por protocolo de seguridad en función de verificar la flagrancia de la falta del artículo 496 n°5 del Código Penal. Sin embargo, como puede apreciarse de los asertos expuestos, tal falta jamás llegó a configurarse.

En efecto, para el correcto análisis de núcleo de la alegación de la defensa debe tenerse presente que la clave interpretativa de toda facultad investigativa que importe la afectación de garantía fundamental, como lo es la libertad ambulatoria afectada por la facultad del control de identidad preventivo, debe hacerse siempre en un sentido restrictivo no siendo autorizada una interpretación extensiva. Tal mandato está expresamente establecido en el artículo 5 inciso final del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, el control de identidad al que autoriza el mentado artículo 12 de la ley, supone solo la facultad de requerir la identificación de la persona, la gestión para corroborar esta, y, ante la imposibilidad de tal corroboración, la obligación de poner término de la diligencia dejando en libertad al fiscalizado.

Sobre este particular los funcionarios aprehensores Gerson Ithamar Araya Quileñan y Emmanuel Eliazar Cárdenas Pardo, son claros en sus declaraciones al señalar que el control realizado siempre discurrió en requerir a los acusados sus documentos de identidad. Araya Quileñan, es claro al indicar que se le solicita sus documentos de identidad y al no entregarlos se le detiene por la falta de ocultación de identidad. Cárdenas Pardo dice que se negó a entregarlos, pero de igual forma es claro al indicar que, lo que se le requirió como información fueron sus documentos.

Por lo tanto, resulta palmario que los funcionarios jamás procedieron conforme a la regulación legal del artículo 12, pues estos no solicitaron primero al imputado que éste se identificara, cosa que aquél reconoce haber hecho. Para ello bastaba que se le consultare su nombre y su rut, información que se les habría dado, y luego, a continuación, verificar con esos datos si, sobre el imputado, pesaba una orden de detención. Además, resulta evidentemente también que recaía sobre los funcionarios policiales que realizaban la diligencia la obligación de dar todas las facilidades para que el imputado pudiera individualizarse, y que, si aquello no podía materializarse y, habiéndose dado por el imputado su primer nombre y ofrecido un documento, que si bien no es de aquellos señalados en la norma pero tendiente a

acreditarlo, y aun cuando aquella no se hubiere corroborado, la diligencia debía ponerse a su fin dejándolo en libertad.

En ningún caso puede entenderse que la sola circunstancia de no portar la cédula de identidad podría configurar la falta del artículo 496 N° 5 del Código Penal pues, en la especie, no se ha ocultado ninguna identidad, el imputado intentó aportarla ofreciendo su tarjeta de débito, conforme lo señala él y el testigo presencial, lo que no fue aceptado por los aprehensores, quienes además dudaban de su primer nombre, y pudiendo corroborarla mediante cualquier dispositivo tecnológico, no se hizo.

Muy por el contrario, la falta del artículo 496 N°5 supone, como contenido de injusto, una negativa completa a proporcionar cualquier información que permita identificar a la persona controlada, y solo en tal sentido puede entenderse el desvalor de esta figura, pues suponer que aquella se extiende a no entregar documentos de identidad importaría, en la especie, establecer como falta penal una conducta tan inocua como el salir del domicilio sin portar la cédula de identidad.

Este último punto es todo el quid del juicio penal que no convoca, pues la inexistencia de la falta penal que los funcionarios policiales aducen como supuesto para la detención en flagrancia jamás existió, y por lo mismo, el registro protocolar que aquellos realizaron jamás debió suceder.

SEPTIMO: Que siendo claro la inexistencia de la hipótesis de flagrancia que invoca el ente persecutor para la configuración de su imputación, toda vez que el supuesto de hecho que se puede dar por establecido -la no entrega de documentos de identidad- no se encuentra en la falta del 496 N°5 del Código Penal; resulta forzoso concluir que el registro de las vestimentas del imputado se hizo al margen de toda autorización legal o reglamentaria. En tal sentido dicho registro resulta ser una infracción a la garantía de la privacidad del imputado en los términos que consagra el artículo 19 N° 4 al asegurar el respeto y protección a la vida privada; conforme a esta garantía ninguna autoridad estatal ni particular puede interferir arbitrariamente en el espacio íntimo de la persona. Los funcionarios policiales fuera de sus facultades legales terminaron invadiendo de forma indebida el espacio íntimo del imputado al registrar sus vestimentas.

OCTAVO: que resulta evidente que el origen de todos los medios de prueba que se han presentado en esta audiencia tienen su origen en el hallazgo practicado a raíz de esta diligencia viciada, pues, suprimiendo hipotéticamente la supuesta

flagrancia no existe ningún antecedente bajo el cual los funcionarios aprehensores pudieran enterarse de que el imputado portaba los objetos incriminados. Tal ilicitud vicia todo el acto mismo en que los funcionarios toman conocimiento de este hecho como toda la prueba subsiguiente pues aquella se encuentra indefectiblemente vinculada con ese acto viciado. Solo a través de aquel es que los funcionarios policiales conocieron de ese hecho por el que declararon en estrados, solo por ese hecho fueron incautadas esas especies, registradas fotográficamente y finalmente periciadas. Opera, sobre todos estos medios de pruebas lo que la doctrina estadounidense denomina como los frutos del árbol envenado.

Esta tesis importa una regla jurisprudencial en virtud de la cual los medios probatorios obtenidos por fuerzas de orden público mediante acciones de investigación criminal que vulneren derechos constitucionales, en especial los contenidos en las Cuarta y Quinta Enmienda de la Carta de Derechos de los Estados Unidos, las cuales proveen a los ciudadanos de protección antes las pesquisas y aprehensiones poco razonables y de la auto incriminación. Estos medios probatorios no podrán aportarse ni menos ser valorados por un juez en un proceso penal, sea este de orden federal o estatal, a los efectos de la determinación o prueba de la culpabilidad o inocencia del imputado cuyos derechos fueron vulnerados. (MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; "La Prueba Ilícita: La Regla de Exclusión Probatoria y sus Excepciones", en Revista Catalana de Seguretat Pública, 2010, p. 134.)

Consecuencialmente a lo expuesto, los medios de prueba que sustentan la imputación de la Fiscalía debieron ser excluidos pues "el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional". (Hernández Basualto, Héctor, La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, págs. 65-66).

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante a que tales medios de prueba pasaron el filtro de la exclusión en sede de garantía al realizarse la audiencia de preparación de juicio oral, el tribunal oral de igual forma se encuentra obligado de prescindir de tal prueba, si se da el caso que su vicio queda de manifiesto en la propia

audiencia de juicio oral. En tal caso la ilicitud de estos medios de prueba obligan a realizar una valoración negativa de estos, conforme al principio de integridad judicial, el que importa una directriz para toda la judicatura en orden a velar por el respeto y la persecución del Estado de Derecho; en ese orden de ideas la función de los jueces, en cuanto garantes de la Integridad Judicial, importa asegurar el restablecimiento del Imperio del Derecho, haciéndose cargo de todos los efectos perniciosos que se siguen de la vulneración de la norma, de la transgresión de garantías y, de los actos arbitrarios o ilegales que realicen los agentes del Estado.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial (SCS Roles N°s. 23.930-2014, 25.003-2014, 999- 2015, 21.430-2016 y 17.414-2021, entre otras).

NOVENO: Que en concordancia con los argumentos expuestos en el considerando precedente, toda la prueba de cargo de cargo debe ser valorada negativamente, razón por la cual, y conforme dispone el artículo 340 del Código Penal no existe antecedente alguno que permita a esta jueza formarse convicción respecto de la ocurrencia de los hechos que configurarían los delitos de porte de arma de fuego adaptable previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, sobre control de armas, de modificable y de porte ilegal de municiones de guerra o fuera de uso civil, previsto y sancionado en el artículo 3 letra i), en relación con el artículo 14 de la Ley 17.798 sobre control de armas.

A su vez, como se desarrolló en el considerando precedente, la conducta endilgada al imputado, tanto en cuanto configuraría la falta del artículo 496 N°5 del Código Penal, tampoco logró ser establecida en los términos expuestos en el núcleo fáctico de la acusación, razón por la cual tampoco se puede tener por configurada dicha falta penal.

Que, en consecuencia, y conforme lo razonado esta juez estuvo por absolver a Dimitri Andrés Rodríguez Suazo, de los cargos formulados por el persecutor.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Sentencia redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres y el voto por su autora.

RIT: N° 111-2026

RUC: N° 2400605000-6

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MANUEL GUERRERO GONZÁLEZ (S), COLOMBA GUERRERO ROSEN E INGRID DROGUETT TORRES (S). NO FIRMA LA MAGISTRADA DROGUETT POR ENCONTRARSE CON PERMISO ADMINISTRATIVO.